



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. 11001-40-03-005-2019-00055-00

Establece el artículo 101 del C.G.P., que las EXCEPCIONES PREVIAS, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En el caso *sub examine*, del escrito de obrante a folio 122 y 123, se establece que el curador ad litem que representa a los demandados ciertos y a los indeterminados formula las excepciones previas denominadas:

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* Num.5° Art.100 C.G.P.
- *Trámite erróneo de demanda*
- *Falta de Competencia.* Num.1° Art.100 C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó su excepción en tres tópicos a saber:

1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Afirma que del Folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión se establece la existencia de una falsa tradición, a más de no superar los 250 SMMLV para el momento de la presentación de la demanda, por lo que debió darse aplicación al trámite previsto por la Ley 1561 de 2012.

En razón a lo anterior, aduce la falta de los requisitos contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7,8 del Art. 6 y el Art. 11 de la Ley 1561 de 2012.

2.- Trámite erróneo de demanda: Preciso que el trámite adecuado para esta clase de asuntos corresponde al procedimiento prevalente establecido en la Ley 1561 de 2012 y no las disposiciones de que trata el Art. 375 del CGP.

3.- Falta de Competencia. Se limita a indicar que en atención al Art. 8 de la Ley 1561 de 2012, corresponde a los Jueces municipales la competencia del asunto de marras.

Agrega que deberá establecerse el valor del avalúo catastral del bien objeto de usucapión para la fecha de presentación de la demanda con el objeto de establecer la competencia por factor cuantía.

DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de excepciones, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte actora expone que la Ley 1561 de 2012 es una norma que puede ser aplicada a los asuntos tales como la declaración de pertenencia para los bienes inmuebles cuyo avalúo catastral no supere los



250 SMMLV, sin embargo, no es imperativo para la actora dar curso al trámite de dicha normatividad.

Frente a los argumentos aludidos respecto del avalúo del bien inmueble objeto de ususapión, la actora aporta el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de debate donde se relaciona el valor del bien para los años 2018, 2019 y 2020.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se le llama a juicio o controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

El artículo 100 del C.G.P enlista las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos que expresamente se autorice por la ley, dentro de la cual están las de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Competencia, que fueron planteadas por el curador ad litem. Respecto la denominada “*Trámite erróneo de demanda*”, por no encontrarse enlistada en la norma en comento, no será objeto de estudio.

En lo tócate con la falta de los requisitos formales que alude la parte excepcionante, se refiere a la ausencia de aquellos contemplados por la Ley 1561 de 2012, por considerar que el trámite procesal del asunto de marras debe desarrollarse bajo los lineamientos especiales de la norma antes referida.

Dispone el Art. 26 de La Ley 1561 de 2012, que: “**Podrá** acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto.”.

En este punto, es del caso memorar que, dentro de la legislación Colombiana, existen normas imperativas y supletorias, aquellas de índole imperativo son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto ninguna de las partes puede soslayarse de aquellas, en tanto, las denominadas supletorias pueden ser sustraídas o modificadas según la situación jurídica pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la norma aludida por el recurrente precisa la posibilidad que se tiene para presentar el proceso que



ocupa la atención del despacho mediante el trámite del proceso verbal especial, sin que sea de obligatorio cumplimiento el desarrollo de los asuntos mediante dicho trámite, y es a la parte demandante a quien corresponde informar en la demanda su intención de acogerse al procedimiento especial contemplado en la ley 1561 de 2012. En el caso, fue presentado por la actora bajo los lineamientos contemplados por el Art. 375 y ss del C.G.P, tal y como se observa en el acápite de fundamentos de derecho obrantes a folio 73, por lo tanto, no procede a arbitrio del Juez sustituir el procedimiento que la actora ha determinado para el desarrollo del asunto.

Así las cosas, al haberse solicitado, el trámite del proceso de declaración de pertenencia con base a las disposiciones del Art. 375 del CGP, no encuentra asidero por parte del despacho la necesidad de los requisitos aludidos por el auxiliar de la justicia; debiéndose concluir que la demanda reúne a cabalidad las formalidades de ley, y no tendrá acogida la excepción propuesta.

Respecto de la falta de competencia por factor cuantía, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 100 del CGP, se observa de la documental obrante a folio 129 vto que, para el año 2019, fecha de presentación de la demanda, el valor del avalúo del inmueble pretendido en usucapión correspondía a la suma de \$120.219.000, rubro que no sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV (art 26 ibid.), por lo que la competencia para dicha clase de asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales, por lo que, habrá de mantenerse la providencia impugnada y continuar con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR NO PROBADAS la EXCEPCIONES PREVIAS propuestas, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin condena en costas.
3. Reconocer al abogado Iván Darío Cabrera Guarín, como apoderado de la parte demandante en sustitución de la doctora Luz Maira Herrera Lopera.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 17
Fijado hoy 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria*

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crispancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840cfc19033c21856681eef589cfce3a0e92b2bc1735f6d140bda7154838d12**

Documento generado en 16/02/2022 10:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>